

Pueblos indígenas. Derecho al territorio. Autodeterminación

Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena u'wa y sus miembros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530

Por Juliana Bravo Valencia y Laura Posada Correa***

.....

1. Introducción

La nación u'wa, pueblo indígena milenario que actualmente habita en el nororiente de Colombia, logró que la Corte IDH declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de sus derechos como pueblo. El fallo es resultado de décadas de lucha por el respeto de sus derechos territoriales, culturales y ambientales. Los u'wa, cuyo nombre significa “gente inteligente que sabe hablar”, se convirtieron en el primer pueblo indígena de este país en obtener un fallo favorable de un tribunal internacional.

El fallo representa un hito en la búsqueda de justicia para este pueblo, y un precedente importante para la defensa de los derechos culturales, ambientales y territoriales de los pueblos indígenas que se extiende más allá de la región americana, pues la Corte IDH se refirió por primera vez a la “triple crisis planetaria”. Este concepto describe la interconexión y efectos combinados de tres amenazas globales:

* Abogada (Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín y Pontificia Universidad Católica del Perú). Especialista en Gestión de Programas y Proyectos Sociales (Pontificia Universidad Católica del Perú). Magíster en Gestión Social y Desarrollo Local (Pontificia Universidad Católica del Perú). Directora regional para América Latina en EarthRights International.

** Abogada (Universidad EAFIT). Maestranda en Ciencias Humanas (Universidad de la República). Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Universidad de Antioquia). Abogada en EarthRights International.

la contaminación ambiental, la pérdida de biodiversidad, y la crisis climática causada por la explotación y el uso de combustibles fósiles y las emisiones de metano.

En el fallo, la Corte IDH reconoció que la “triple crisis planetaria” debe ser tomada en cuenta por los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía del derecho al medio ambiente sano (Corte IDH, 2024: párr. 304).

La Corte IDH destacó la importancia de la cosmovisión del pueblo indígena u’wa como eje central de su vida colectiva e identidad. El fallo robustece la jurisprudencia interamericana reciente al reiterar que existe una relación intrínseca entre los derechos territoriales, culturales y ambientales, y reconoce el nexo indivisible entre estos y otros derechos fundamentales, al punto de considerar que la protección del derecho al medio ambiente sano es una condición esencial para garantizar la vida digna y la integridad.

A su vez, recordó que los proyectos o intervenciones que afectan el medio ambiente, como los denunciados en este caso, representan un riesgo para la vida y la integridad de las personas. Al respecto, enfatizó el deber que tienen los Estados de regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, especialmente aquellas de carácter empresarial. Además, subrayó las obligaciones de supervisión y fiscalización que tienen los Estados sobre dichas actividades, entre ellas, exigir la rendición de cuentas a las empresas y asegurar el cumplimiento de las normas ambientales, que deben ser garantizadas en todas las etapas de un proyecto o actividad potencialmente peligrosa.

Aunque el tribunal no llegó a un consenso sobre este aspecto, el voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor Poisot y Pérez Manrique hizo referencia al deber que tienen las empresas de respetar las ceremonias, tradiciones y lugares sagrados de los pueblos indígenas, de manera que estos no sean convertidos en espectáculos y se vea afectado su valor espiritual (*Idem*, párr. 58).

El tribunal, adicionalmente declaró la responsabilidad estatal por violar los derechos de la niñez, precisando que los Estados tienen obligaciones especiales de protección de los niños y niñas en el marco de protestas sociales, y deben asegurar que ninguna acción estatal, en particular el uso de gas lacrimógeno, afecte sus derechos (*Idem*, párrs. 249 y 250).

Por otra parte, si bien esta sentencia representa una victoria histórica para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, la Corte IDH perdió una gran oportunidad de ahondar en la discusión sobre los derechos al consentimiento y a la libre determinación, piedras angulares para el goce efectivo de los derechos de los pueblos indígenas.

Un análisis profundo sobre los fundamentos, la naturaleza jurídica y el contenido del derecho a la libre determinación, así como sobre sus límites ante la ponderación con otros derechos fundamentales, es esencial y sigue siendo una deuda pendiente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Finalmente, y pese al extenso proceso en el Sistema Interamericano, esta sentencia es un mensaje de resistencia y perseverancia de los pueblos indígenas en la búsqueda necesaria y legítima para que se haga justicia. También se espera que represente un avance importante en la garantía de los derechos

de los pueblos indígenas de Colombia y de la región, y abra el camino para continuar avanzando en la reparación colectiva frente al daño histórico que han sufrido. Ahora, el gran reto será impulsar el cumplimiento efectivo del fallo.

2. Estrategias de la nación u'wa para defender su territorio y su cultura

El pueblo indígena u'wa ha luchado por siglos para defender su territorio de la colonización y de las amenazas de los *riowa* (gente blanca). Desde el aprendizaje de otras lenguas, hasta la utilización de instituciones e instrumentos traídos por el opresor (como la pluma y el papel), la nación u'wa ha utilizado un sinnúmero de estrategias para mantenerse fiel a su mandato de origen: “cuidar, mantener y proteger nuestra madre tierra, nuestra ley de origen” (*Idem*, párr. 274).

A inicios de los años 1990, la nación u'wa emprendió acciones de incidencia y campañas internacionales para denunciar la violación de sus derechos que implicaba el ingreso no consentido de empresas transnacionales en búsqueda de petróleo; participó y lideró protestas pacíficas buscando recuperar su territorio ancestral; promovió procesos de diálogo con el gobierno de Colombia, siempre partiendo de la buena fe, sin encontrar nunca una respuesta a sus reclamos. Al mismo tiempo acudió a las instancias judiciales del fuero interno y obtuvo la primera decisión judicial que reconoció y protegió sus derechos, y abrió una robusta línea de jurisprudencia en torno al derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado en Colombia (Corte Constitucional de Colombia, 1997).

Pese a que la Corte Constitucional amparó sus derechos, el origen de las violaciones no cesó y el Estado no garantizó una reparación efectiva de las violaciones concretadas, por lo que la nación u'wa acudió a la CIDH en abril de 1997.¹

Los hechos denunciados se refieren a la falta de reconocimiento y protección de su territorio ancestral, *Kera Shikara* (territorio sagrado), que originalmente abarcaba al menos 1.400.000 hectáreas en lo que hoy corresponde a provincias de Colombia y Venezuela. Tras un violento proceso de colonización, que redujo su población a no más de 10.000 personas, el Estado colombiano reconoció solo una cuarta parte de su territorio ancestral, desconociendo los títulos coloniales que documentan la propiedad de la nación u'wa sobre dicha extensión de tierras.

Esta reducción del territorio ancestral se realizó en desmedro de los derechos fundamentales de este pueblo indígena, con el fin de favorecer actividades extractivas y turísticas; acompañadas de la militarización del territorio, destinada a resguardar los intereses empresariales.

Es importante resaltar que el caso versa además sobre la limitación del uso, disfrute y goce del territorio u'wa que se traslapa con el Parque Nacional Natural El Cocuy, ubicado en *Zizuma*, una montaña

¹ La denuncia fue presentada por la Asociación de Cabildos Mayores del Pueblo U'wa, la Organización Nacional Indígena de Colombia y la Coalition for Amazonian Peoples and Environment. Posteriormente se adhirieron como copeticionarios el CAJAR y EarthRights International, quienes acompañan el caso hasta la fecha.

sagrada de especial importancia cultural, espiritual y ambiental para la nación u'wa. Con la imposición del Estado colombiano de un área natural protegida sobre una zona de especial valor espiritual, ha restringido el ejercicio del gobierno propio y la toma de decisiones autónomas por parte de la nación u'wa.

Esta falta de gobernanza autónoma ha permitido y promovido la realización de actividades turísticas que han generado graves impactos ambientales y culturales en este sitio sagrado. Tal como recoge la sentencia, “Zizuma, es para la Nación U'wa el eje principal del ser humano, territorio sagrado, donde conviven nuestros seres divinos quienes ejercen el equilibrio del planeta azul, y se materializa el conocimiento ancestral y cultural de nuestras Autoridades Tradicionales, *Werjayas*” (Corte IDH, 2024: párr. 282), por lo que la imposición de un régimen de manejo que habilita el ingreso de terceros a la zona implica una violación a su cosmovisión y ley de origen.

En julio de 2015, la CIDH admitió el caso a través del Informe No. 33/15 y posteriormente, en septiembre de 2019, aprobó el Informe de fondo No. 146/19, mediante el cual estableció la responsabilidad internacional del Estado colombiano y determinó una serie de recomendaciones para garantizar los derechos de los u'wa. Tras el incumplimiento de dichas recomendaciones por parte del Estado, en octubre de 2020 la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

3. La cosmovisión u'wa

La nación u'wa, como otros pueblos indígenas y tribales del mundo, ha defendido y luchado de manera incansable por sus derechos, aseverando entre otras cuestiones, la importancia que tiene para ellos el territorio y la manera en que se relacionan con él.

La Corte IDH se ha pronunciado en diferentes casos indicando que “la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su sistema económico”. Asimismo, sostuvo que “para los pueblos indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras” (*Idem*, párr. 123).

En este caso, la Corte IDH reafirmó su jurisprudencia constante, y en su análisis resaltó el valor notable que representa para los u'wa y su cosmovisión. En múltiples apartados de la sentencia, el tribunal retomó las propias palabras de la nación u'wa y reconoció, que según su cosmovisión, el territorio y los elementos naturales que la conforman están en el centro de su sistema de valores culturales, y que esa relación con el territorio define su modo de vida colectivo, y su identidad como Nación (Id, párr. 278).

En palabras de Daris Cristancho, lideresa u'wa que rindió declaración ante la Corte IDH,

[e]l territorio para la Nación U'wa es todo, es todo, porque allí es donde nosotros nos armonizamos, es donde nosotros hacemos nuestro uso y costumbres, nuestros rituales, donde están nuestros lugares sagrados, donde está verdaderamente la ley de nuestra madre tierra, la ley de nuestro padre Sira creador, es allí donde nosotros danzamos, bailamos, ayunamos y hacemos todas las actividades para equilibrar el planeta azul, el equilibrar nuestra madre tierra, equilibrar el sistema en las cuales nosotros tenemos nuestro calendario, nuestra parte cosmológica y nuestra visión ancestral, entonces para nosotros el territorio es todo y cuando se nos quita, se nos llegan proyectos extractivistas, se nos desequilibra la armonía total y allí prácticamente es la muerte de nuestra cultura, es la desaparición de nuestros ancestros y allí sentimos de que ya no hay un relacionamiento con nuestro padre Sira creador (*Idem*, párr. 274).

La Corte IDH afirmó que la naturaleza del vínculo que existe entre el Pueblo u'wa, sus tierras y su territorio ha sido documentada en diversas fuentes estatales, como la resolución mediante la cual se creó el Resguardo Unido U'wa y actas de reuniones oficiales, por lo que “el Estado conocía de manera directa ese vínculo cultural, espiritual y ancestral que el pueblo u'wa guarda con sus tierras y territorio, y los elementos que lo componen” (*Idem*, párr. 278).

Desde su cosmovisión, la nación u'wa tiene el mandato de mantener el equilibrio entre el mundo de arriba y de abajo, entre el cielo, la tierra y el subsuelo. Cada elemento de la naturaleza es sagrado. El petróleo, *ruiría*, es la sangre de la madre tierra y su extracción es una afrenta que conlleva un desequilibrio que conduce, a su vez, a la desaparición de la cultura y las especies, incluida la humana. *Zizuma*, la montaña nevada, es la casa de sus espíritus y dioses, un lugar de conocimiento que está en permanente comunicación con otros pueblos indígenas. Todo esto fue reconocido por la Corte IDH en el fallo que se comenta.

Lograr transmitir al tribunal regional los elementos esenciales de la cosmovisión u'wa y el especial vínculo que este pueblo indígena tiene con la naturaleza fue un aspecto clave y un reto en el caso. Que comprendiera el rol de guardianes de la madre tierra que les fue encomendado a los u'wa por *Sira*, su padre creador, al igual que los profundos impactos derivados de las violaciones de derechos denunciadas fue fundamental. Entender estos aspectos permitió a jueces y juezas realizar un análisis más profundo del caso y otorgarle una mayor relevancia, lo que se vio reflejado cuando la Corte IDH destacó que el territorio u'wa, definido como “el corazón del mundo, por el que corren las venas que alimentan el universo”, constituye uno de los pilares de su cosmovisión e identidad.

En su decisión también reconoció que “el Parque Nacional El Cocuy es un sitio de intenso valor simbólico, cultural y espiritual para la cosmogonía U'wa” (*Idem*, párr. 182), y que la posibilidad de que se realicen actividades dentro de esta área y que personas ajenas al pueblo pisen este lugar sagrado de gran valor cultural y espiritual constituye un riesgo de interrupción del equilibrio natural de la cultura u'wa (*Idem*, párr. 284).

4. Proyectos extractivos y conflicto armado

Este caso permitió revelar el contexto de riesgo de exterminio físico y cultural por el que atraviesan los pueblos indígenas en Colombia, incluido el pueblo u'wa. También permitió revelar la manera en que el conflicto armado interno y la intervención de actores económicos en los territorios indígenas se relacionan y tienen impactos negativos que afectan de manera directa el goce efectivo de sus derechos.

La Corte IDH manifestó que no existía controversia sobre la situación de vulnerabilidad que los pueblos indígenas, incluido el pueblo u'wa, han enfrentado en el marco del conflicto armado, y que existe una necesidad de adoptar un plan de salvaguarda específico (*Idem*, párr. 346).

5. El derecho al medio ambiente y la triple crisis planetaria

Por primera vez la Corte IDH se refirió al concepto de “triple crisis planetaria”, específicamente en el análisis sobre las obligaciones que tienen los Estados para garantizar el derecho al medio ambiente sano. Indicó que es un fenómeno global y “un desafío complejo y multifacético que requiere de una respuesta integrada y urgente para garantizar la sostenibilidad del planeta y el bienestar de sus habitantes” (*Idem*, párr. 304).

Además, advirtió que es un desafío urgente que deben abordar los Estados y adoptar medidas especiales para mitigar el impacto de la exploración y explotación de hidrocarburos y otros minerales derivados de la explotación y el uso de combustibles fósiles y las emisiones de metano.

Un precedente importante que fortalece los estándares internacionales sobre las obligaciones estatales y la intersección entre los derechos humanos y el ambiente, con el que se espera que pronto la Corte IDH pueda continuar robusteciendo sus estándares al decidir la Opinión Consultiva OC-32 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos.

A partir de dicha Opinión Consultiva, la Corte IDH tendrá la oportunidad de profundizar lo establecido en esta sentencia, haciendo énfasis en las obligaciones de las empresas en materia de derechos humanos, cuestión que resulta especialmente relevante en el contexto actual, en el que dicha agenda se ha visto debilitada considerablemente, como ha ocurrido en Estados Unidos² y Europa.³

A su vez, se espera que la Corte IDH incorpore en su decisión un reconocimiento sobre los elevados costos sociales, económicos, culturales y espirituales que la crisis planetaria ha traído a los países del sur global, especialmente para los pueblos y comunidades que han sido expuestas a condiciones de vulnerabilidad en el actual contexto climático.

2 <https://www.business-humanrights.org/en/latest-news/usa-union-membership-at-record-low-and-likely-to-decrease-further-as-trump-administration-pushes-deregulation-and-rolls-back-labour-protections/>

3 <https://www.business-humanrights.org/en/latest-news/csddd-transposition/>

5.1. Evaluación del impacto acumulado de los proyectos extractivos

En este caso, la Corte IDH hizo un análisis de los Estudios de Impacto Ambiental que en algunas ocasiones antecedieron a los proyectos impuestos en su territorio, a la luz de las obligaciones estatales contenidas en el artículo 26 de la CADH, en relación con el derecho al medio ambiente sano.

En particular, reafirmó su jurisprudencia reciente sobre el deber de los Estados de evaluar el impacto acumulado de los proyectos implementados y recordó que las evaluaciones sobre el impacto ambiental deben abarcar el impacto acumulado que se genere, tanto por los proyectos vigentes como por aquellos propuestos o futuros. Además, indicó que cuando un proyecto está relacionado con otro, los estudios deben tener en cuenta tanto el impacto del proyecto principal como el de los proyectos asociados, así como los efectos generados por otros proyectos existentes.

Así pues, estableció que como parte de la obligación de realizar estudios de impacto ambiental, la evaluación debe ser acumulada y no individual ni fraccionada. Reiteró que este tipo de análisis permite tener mayor certeza sobre si los impactos individuales y los acumulados, de las actividades existentes y futuras, implican un riesgo de daño significativo.

En el caso concreto de la nación u'wa, la Corte IDH indicó que el hecho de que el Estado haya permitido el inicio de actividades de un proyecto de manera fraccionada supone un incumplimiento de las obligaciones ambientales, pues “fraccionar el proyecto en partes permitió que, al evaluar componentes de un proyecto integral de manera independiente, no se alcancen los umbrales mínimos requeridos para una evaluación ambiental acorde con los impactos que el proyecto en su integridad puede presentar, evitando realizar una evaluación del proyecto en su integridad. Así, las acciones estatales no permitieron cumplir con la condición de analizar los impactos acumulados de un proyecto” (*Idem*, párr. 311).

6. Derechos culturales y participación en la vida cultural

La Corte IDH reconoció que en la cosmovisión u'wa el territorio y los elementos naturales que lo componen se ubican en el centro de su sistema de valores. Su protección, por tanto, garantiza el derecho a la propiedad colectiva y el derecho a la participación en la vida cultural, reconocido en el artículo 26 de la CADH; e incluso, según el razonamiento de tres jueces, a partir de la protección del derecho a la libertad de conciencia y religión (art. 12 de la CADH).

Frente al caso, declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos culturales, específicamente por la violación al derecho a participar en la vida cultural. Indicó que cuando se trata de pueblos indígenas y tribales, el goce de estos derechos se proyecta de forma diferenciada y, por tanto, garantizarlos implica una serie de deberes específicos para los Estados; entre otros, respetar la estrecha vinculación que los pueblos indígenas tienen con sus tierras tradicionales y sus recursos naturales.

La Corte IDH resaltó que “el derecho a participar en la vida cultural de los pueblos indígenas comprende, el derecho a mantener y fortalecer su relación cultural con sus tierras y territorio cuando eso

tenga un significado espiritual o religioso que sea parte integral de su identidad cultural” (*Idem*, párr. 271). A su vez, estableció dos obligaciones particulares para los Estados: no interferir en el disfrute del patrimonio cultural de un pueblo indígena y adoptar medidas para evitar que terceros dificulten o anulen dicho disfrute. Cuando sea demostrado ese valor espiritual o religioso, los Estados deben respetar y garantizar el disfrute de dicha relación de tipo espiritual o cultural entre el pueblo indígena y su territorio, como parte de la protección a su derecho a participar en la vida cultural.

El tribunal determinó que los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos y minería constituyeron un riesgo para la cultura del pueblo u’wa, en tanto podían afectar el medio ambiente y sus lugares sagrados y ser disruptivos para sus costumbres. En particular, se refirió a las actividades de prospección y explotación de gas y petróleo que emiten ruidos por encima de los límites permitidos por la legislación interna. La Corte IDH encontró que ello afecta las prácticas culturales de este pueblo, ya que altera la tranquilidad de las personas, al tiempo que contamina el agua y el aire.

Consideró también que dada la estrecha relación que existe entre la cosmovisión del pueblo u’wa y la protección de la naturaleza, el Estado debe adoptar medidas especiales para mitigar el impacto generado por las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y otros minerales.

Finalmente, dio por probada que la participación de terceros en actividades ecoturísticas en el área del Parque Nacional Natural El Cocuy implicó la irrupción en una zona de especial valor cultural y espiritual para el pueblo u’wa, que, como consecuencia, genera una afectación a los valores culturales de este pueblo, violando su derecho a la participación en la vida cultural.

7. El derecho a la protesta social y los deberes diferenciados en caso de niños y niñas

En atención al principio *iura novit curiae*, la Corte IDH estableció la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho de reunión, reconocido en el artículo 15 de la CADH y los derechos de la niñez, consagrados en el artículo 19 del mismo instrumento, en relación con los hechos ocurridos en el marco de las protestas pacíficas en las que el pueblo u’wa manifestó su rechazo a los proyectos extractivos impuestos en su territorio.

Ante el ejercicio legítimo del derecho a la protesta social de la nación u’wa el Estado colombiano hizo uso de la fuerza para desalojar y dispersar las movilizaciones pacíficas. El Estado no demostró que el uso de la fuerza, en particular, la utilización de gases lacrimógenos para dispersar la manifestación de los integrantes de la nación u’wa, resultara necesaria y proporcional, considerando la presencia de niños y niñas indígenas.

La Corte IDH recordó que los Estados tienen “la obligación de promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad” (*Idem*, párr. 248).

Además, el fallo acogió el criterio del Comité de Derechos Humanos que señala la necesidad de capacitar a los funcionarios para aumentar la conciencia sobre las necesidades específicas de personas y grupos en situaciones de vulnerabilidad, como los niños y las niñas y personas con discapacidad, cuando participan en reuniones pacíficas.

A su vez, la Corte IDH enfatizó que los Estados tienen la obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes en el marco de las protestas sociales y evitar cualquier acción que pueda vulnerar sus derechos, por lo que “el uso de gas lacrimógeno para la dispersión de la protesta de los miembros del pueblo u’wa constituyó una violación a los derechos de la niñez” (Id., párr. 250).

Finalmente, es importante mencionar que el fallo está acompañado de un voto concurrente en el que tres jueces adicionaron algunos elementos importantes relacionados con las obligaciones estatales para la protección y garantía de los derechos a la libertad de expresión, de reunión y los derechos de los niños y niñas, en el contexto del ejercicio de la protesta social.

Al respecto, los jueces señalaron que:

debe tenerse especialmente en cuenta por los Estados, que cualquier limitación arbitraria del derecho a la protesta social de los pueblos indígenas tiene un impacto mayor que respecto de otras personas, dado que conduce a silenciar su voz, aumentar la marginación en que se encuentran, producir un efecto amedrentador y contribuir a generar una sensación de alienación e impunidad. De ahí que exista un deber reforzado del Estado de promover la participación de estos pueblos en los asuntos y el debate público, siendo respetuoso de la forma elegida por esto [...] el deber de facilitar la manifestación pacífica de la protesta reviste particular importancia en relación con las manifestaciones organizadas por grupos sociales o poblaciones marginadas, particularmente excluidas del debate público (Id., voto concurrente jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor Poisot y Pérez Manrique, párr. 22).

Además, indicaron que, si bien las niñas y los niños gozan, como sujetos de derecho, de todos los derechos consagrados en la CADH, entre ellos a la libertad de expresión, debe haber algunas consideraciones especiales de los Estados cuando los niños y niñas se manifiestan en contra de políticas estatales, en particular, cuando confluye otro factor de vulnerabilidad, como el hecho de pertenecer a un pueblo indígena.

Por último, hicieron énfasis en la obligación de cuidado que tienen los Estados cuando en las manifestaciones pacíficas hay niñas y niños presentes, toda vez que tiene el deber reforzado de protección que emana del artículo 19 de la CADH, por su calidad de garante, y resaltaron la obligación estatal de “favorecer la manifestación libre de todas las niñas y los niños, conforme a su edad y desarrollo progresivo; teniendo especialmente en cuenta los niños pertenecientes a sectores vulnerables” (Id., párr. 30), como en el caso de la nación n’wa.

8. Impacto en la calidad de vida y la integridad del pueblo indígena u'wa

A diferencia de algunos casos resueltos durante los últimos años por la Corte IDH, en este declaró la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la vida e integridad del pueblo indígena u'wa como consecuencia de la violación a derechos colectivos, como el territorio, los derechos culturales y el medio ambiente.

Es importante resaltar este aspecto porque no en todos los casos relacionados con violaciones y daños colectivos a pueblos indígenas se declara la violación del derecho a la vida digna y a la integridad con un enfoque colectivo.

La Corte IDH ha señalado que cada uno de los derechos reconocidos en la CADH tiene un ámbito, sentido y alcance propios. Sin embargo, hay una estrecha relación entre el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, por lo que cuando falta alguna de las condiciones que garantizan una vida digna, también se configura una violación al derecho a la integridad personal.

El tribunal en general ha hecho este análisis en casos vinculados con la salud humana, y en casos recientes, incluido el Caso U'wa, ha reconocido que ciertos proyectos o intervenciones en el medio ambiente pueden crear un riesgo para la vida y la integridad de las personas.

En tal sentido, entendió que las violaciones a los derechos a la propiedad colectiva, la libertad de expresión, la participación política, el derecho a la cultura y al medio ambiente sano tuvieron un impacto sobre la calidad de vida del pueblo u'wa, provocando sufrimientos a sus miembros.

Señaló que se “generó una situación de miedo para la comunidad de que las acciones del Estado continuarán afectando el territorio y sus valores culturales” (Id., párr. 344), lo cual constituyó una violación al derecho a la vida digna y a la integridad personal.

9. La deuda de la Corte IDH sobre el derecho al consentimiento y la libre determinación

El caso U'wa presentó a la Corte IDH la posibilidad de realizar un análisis profundo y riguroso sobre el contenido del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas a través de la obtención del consentimiento como finalidad de la consulta previa, libre e informada.

Los hechos del caso permitían dar aplicación concreta al estándar definido hace casi veinte años, en el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, y la oportunidad para ampliar la lente y concordar con expertos a nivel internacional respecto de la obligación estatal de obtener el consentimiento como finalidad legítima de las consultas realizadas de buena fe, como una condición *sine qua non* para la garantía efectiva de los derechos de los pueblos indígenas.

Pese a que en múltiples apartados de la sentencia fue evidente que la Corte IDH comprendió que el territorio y los elementos naturales que le componen (como el petróleo) son ejes centrales del sistema de valores e identidad de la nación u'wa, así como el elevado impacto que implica la imposición de proyectos extractivos para la supervivencia cultural de este pueblo indígena, desaprovechó la oportunidad de realizar un análisis profundo sobre el derecho a la libre determinación y su relación con la consulta y el consentimiento.

La nación u'wa ha sostenido una postura clara y coherente durante décadas sobre el derecho a la consulta, fundamentando desde su ley de origen que la interpretación que el Estado colombiano hace sobre la consulta previa la limita a “un proceso de negociación con mucha discreción e impositiva de la decisión previa que tiene el Gobierno Nacional en sus intereses económicos; la buena fe no aparece por ningún lado; ir a la consulta previa es aceptar la eutanasia de cada pueblo indígena ó podría decirse que la Consulta Previa es la Sentencia Anticipada de la desaparición forzada de los Pueblos indígenas de Colombia y América” (Asociación de Autoridades Tradicionales y Cabildos U'wa, 2006: 17).

Asimismo, ha argumentado que su supervivencia cultural está intrínsecamente relacionada con la libertad de decidir sobre su territorio, su modo de vida y su cultura,⁴ por lo que esperaba que la Corte IDH se pronunciara sobre las obligaciones que tienen los Estados de garantizar la supervivencia de los pueblos indígenas a partir de su capacidad de decidir de manera autónoma como nación. Posición que fue respaldada por el ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, José Francisco Calí Tzay a través de un *amicus curiae* presentado en el caso.

Es evidente que el alcance del derecho a la libre determinación ha sido un punto neurálgico en las discusiones legales y políticas a nivel global, incluso antes de la adopción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Hablar de la libre determinación debería ser una prioridad para el sistema universal y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, pues si bien el derecho a la consulta previa ha sido clave en el ejercicio de defensa de derechos de los pueblos indígenas y tribales, desconocer su vínculo indisoluble con el consentimiento limita cualquier discusión al ámbito discursivo y procedimental, perpetuando estructuras colonialistas que impiden a los pueblos decidir libremente sobre su proyecto de vida colectivo.

10. Palabras de cierre

En suma, este caso revela la importancia de incorporar en el derecho internacional la visión de los pueblos indígenas sobre el territorio, la cultura y los demás elementos que conforman su identidad, sin limitarse a consideraciones formales dispuestas por el derecho occidental. De haber considerado lo an-

⁴ Véase, por ejemplo, la declaración de Daris Cristancho citada previamente: “para nosotros el territorio es todo y cuando se nos quita, se nos llegan proyectos extractivistas, se nos desequilibra la armonía total y allí prácticamente es la muerte de nuestra cultura, es la desaparición de nuestros ancestros y allí sentimos que ya no hay un relacionamiento con nuestro padre Sira creador”.

terior, quizás la Corte IDH no hubiera perdido la oportunidad de contribuir a la construcción de una relación más equitativa y mutuamente beneficiosa entre los Estados nación y los pueblos indígenas.

Por ello, perdió una oportunidad importante para reconocer sus formas de entender el mundo, las cuales adquieren especial relevancia en el contexto actual de lucha contra la crisis climática, ya que nos enseñan sobre la importancia de cuidar y preservar la naturaleza como condición para la supervivencia de la especie humana.

Referencias bibliográficas

Asociación de Autoridades Tradicionales y Cabildos U'wa (2006). *Fundamentos históricos, constitucionales, legales, económicos, sociales, ambientales y culturales de la Asociación U'wa para objetar los argumentos del Gobierno Nacional frente al Proyecto de Exploración y Explotación Petrolera en territorio U'wa, y solicitar su cancelación definitiva, «No a la Consulta Previa»*, Cubará, 12 de octubre de 2006.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-039 de 1997. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su039-97.htm>

Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530.